



014370

Recibi J/A

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO 1810/2023



- 44901/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44902/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44903/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44904/2023 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44905/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIAPL DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1810/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1, con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 1810/2023; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N2-ELIMINADO 1, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que ahí indicó.

SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número 1810/2023 y por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, se admitió. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, los actos reclamados se hacen consistir en:

Las resoluciones de 5 de julio de 2023, dictadas en los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, mediante las cuales se ordenó la amonestación pública al expediente laboral de la parte quejosa, así como la emisión de dicha

amonestación (Acto que se reclama del Pleno y de la Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).

La ejecución del actopreciado en el párrafo que antecede (Acto que se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco).

TERCERO. No es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su respectivo informe justificado, sin que la parte quejosa desvirtuara dicha negativa con prueba idónea.

Es decir, la autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa, sino por el contrario le corresponde la carga de la prueba a la parte quejosa de demostrar la existencia del acto reclamado.

Tiene aplicación al caso, la tesis VI.2o.32K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página setecientos sesenta y tres, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al respecto establece:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa."

Asimismo, apoya las anteriores consideraciones la tesis aislada número VI.2º.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página novecientos tres, tomo XV, febrero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En ese orden de ideas, al no haber demostrado la parte quejosa la existencia del acto reclamado del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, lo procedente es declarar la inexistencia del acto reclamado y, por ende, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De igual manera, no es cierto el acto reclamado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que si bien es cierto que entre las atribuciones de los Secretarios del citado Instituto se encuentran las de dar fe de lo actuado, o bien para realizar un proyecto de resolución, con tales facultades no pueden ejercer acciones decisorias y ejecutorias que pudieran invadir la esfera de derechos de la quejosa, pues el objeto de autorizar equivale a dar fe o corroborar que tales resoluciones fueron efectivamente pronunciadas por aquella autoridad, toda vez que quien realmente sanciona, dicta y ordena la publicación de las actuaciones para hacerlo del conocimiento de las partes y con ello les surta efectos, lo es el Pleno del Instituto responsable, por ser quien ejerce la facultad decisoria; siendo por ello que tales funciones de la secretaria no se encuentran comprendidas dentro de los actos de autoridad para los efectos del amparo definidos por el artículo 5, fracción II, de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente asunto respecto de dicha autoridad.

CUARTO. Es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, máxime que así se advierte de las constancias que obran en autos, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna otra invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.

QUINTO. La parte quejosa en su primer concepto de violación, aduce, en esencia, que se violan sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las resoluciones de 5 de julio de 2023, dictadas en los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, mediante las cuales se ordenó la amonestación pública al expediente laboral de la parte quejosa, así como la emisión de dicha amonestación, se emitieron sin haber sido notificada previamente a los procedimientos correspondientes, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Al respecto, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y 277/2023, de los que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, se destacan los siguientes antecedentes:

El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se resolvieron los recursos de transparencia, mismos que se declararon fundados y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, a efecto de que publicara y actualizara en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue precisada, bajo apercibimiento de incumplimiento se haría acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia. Dichas resoluciones fueron notificadas al Titular de la unidad de transparencia el 28 de febrero de 2023 y 02 de marzo de 2023, respetivamente, a través de su correo electrónico oficial.

El 05 de julio de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa, y se volvió a requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, para que diera cumplimiento a las resoluciones emitidas en los expedientes 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, bajo apercibimiento de no hacerlo se procedería en términos de lo establecido en el artículo 117, punto 3 de la ley de la materia. Dicho auto fue notificado al Titular de la unidad de transparencia el 10 de julio de 2023, a través de su correo electrónico oficial.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en las actuaciones de 05 de julio de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en las resoluciones de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa, todo lo anterior dentro de los expedientes de los recursos de transparencia números 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023; empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- a la aquí quejosa N3-ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1, y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, por su desacato en dar debido cumplimiento a las resoluciones de 05 de julio de 2023, emitida en los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la

autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional las sanciones decretadas en las resoluciones de 5 de julio de 2023, dictadas en los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, mediante las cuales se ordenó la amonestación pública al expediente laboral de la parte quejosa, en razón de que los requerimientos de cumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de transparencia, fueron dirigidos al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación, por lo que no se tiene la certeza de que dicha servidora pública tuvo conocimiento de los mismos, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular esos requerimientos, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Máxime porque las sanciones de que se trata, se encuentran sujetas al actuar de la funcionaria pública en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedora a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeta a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no haberse hecho de su conocimiento los requerimientos que dieron como origen las sanciones decretadas, estuvo imposibilitado



para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudieran concretarse las sanciones en comento.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA PARTE QUEJOSA.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de las sanciones precisadas; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

Así, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo y la restitución a la parte quejosa en el goce de sus derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 constitucional, que se estiman transgredidos, la autoridad responsable, deberá:

Dejar insubsistente las resoluciones de 5 de julio de 2023, dictadas en los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, en la parte relativa a las sanciones impuestas a la parte quejosa, así como sus efectos y consecuencias.

En el entendido de que se dejan a salvo las facultades de la autoridad responsable, para que de considerarlo emita las resoluciones correspondientes, pero salvaguardando los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, y 77, de la Ley de Amparo, se resuelve

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto de los actos precisados en los incisos a) y b) del considerando SEGUNDO, reclamados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, por los motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 respecto de los actos precisados en el inciso a) del considerando SEGUNDO, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO y para los efectos precisados en el ÚLTIMO de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado

4AKADN1*1

de Jalisco, asistido de Rubén Elizalde Sánchez, Secretario quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Rubén Elizalde Sánchez.

JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."